



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT. 860.034.313-7
Demandada	HECTOR ALEJANDRO VELEZ SUAREZ con C.C 8399707
Radicado	05001-40-03-015-2024-00200-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar oficiar a las entidades financieras mencionadas, el Despacho ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea HECTOR ALEJANDRO VELEZ SUAREZ con C.C 8399707. Según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas LNQ10, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bello, y de propiedad del demandado HECTOR ALEJANDRO VELEZ SUAREZ con C.C 8399707, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Bello

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dc94b88d4e67b5c955a2b85bf39e907399914fad89f07011802aeb1fcc9761**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Patricia del Socorro Ramírez Ramírez
Demandada	Banco Pichincha
Radicado	0500014003015-2023-01851-00
Decisión	Niega medida cautelar
Interlocutorio	0613

Observada la solicitud de medidas cautelares innominadas elevada por la parte actora dentro del presente asunto, obrante a archivo 1 del cuaderno de medidas cautelares, dentro del expediente digital. Consistente en : *“la reducción de la libranza radicada por la entidad BANCO PICHINCHA S.A. ante la entidad de Colpensiones, en el entendido que la misma no sea por el valor solicitado de \$ 332.000, sino que, la misma tenga como valor el de \$ 158.004”* Entrará esta judicatura a estudiar su procedencia de la siguiente manera, veamos:

En primer lugar, es válido hacer mención sobre las finalidades y conceptos de la medida cautelar, tenemos que como concepto clásico la medida cautelar es aquel instrumento usado para garantizar el eventual cumplimiento de un fallo judicial. Adicional a ello es prudente traer a colación lo dicho por la doctrina sobre las mismas, en las siguientes líneas: *“...Ahora bien, puntualizando en las medidas cautelares innominadas, se definen como instrumentos que buscan la tutela judicial efectiva través del cumplimiento de alguna o varias de las finalidades antes expuestas y que tienen un rasgo que las diferencia de las demás: no cuentan con una regulación normativa...”*¹.

De lo anterior es dable deducir que las medidas cautelares innominadas recogen lo plasmado en artículo 590, numeral 1, literal c, según el cual el juez podrá decretar

¹ Puede decirse que son las medidas cautelares innominadas las que forman parte de la facultad del juez, quien, según su prudente juicio decreta la que corresponda. Cfr. FORERO SILVA, J. Medidas cautelares en el Código General del Proceso, Editorial TEMIS, Colombia, 2014.



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cualquier otra medida que encuentre razonable sea o no alguna regulada por el legislador, referido así:

“...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...

Ahora bien, siguiendo con el estudio de las medidas cautelares innominadas o no, es importante señalar que tal instrumento sin importar su clasificación exige dos presupuestos que de forma obligatoria y concurrente deben cumplirse. Estos son i) la apariencia de buen derecho y ii) el peligro por la mora normal del proceso. Si estos dos presupuestos no se acreditan por el solicitante de la cautela, no habrá lugar al decreto de la misma.

De lo anterior tenemos que i) la apariencia de buen nombre consiste en determinar si hay apariencia de verdad en los elementos del proceso con los que contaría este operador jurídico al momento de resolver sobre la petición de la medida. Es decir, no se busca pues una exigencia certera en los argumentos del solicitante de la medida ya que a ella solo se arribará en el momento de dictar fallo; si no que busca una alta probabilidad en lo solicitado con la cautela. De manera que se considera que hay apariencia de buen derecho cuando el operador jurídico con los elementos de hecho y jurídico, le halla razón al solicitante. Al respecto la Corte Constitucional señaló lo siguiente: *“para que pueda decretarse la medida cautelar, [se requiere], que i) haya la apariencia de un buen derecho*



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentre fundada, al menos en apariencia”².

Sobre el ii) el peligro de la mora normal del proceso, tenemos que este representa la existencia de un peligro en caso de no decretarse la cautela, es decir que se pueda causar un daño posterior o peor de lo que se está presentando como consecuencia del tiempo normal que exige el desarrollo del proceso judicial al que hay lugar. Es decir, el estudio se hace sobre los posibles efectos de la eventual sentencia para que se determine si por no decretarse la medida cautelar es probable que se materialice un daño mayor o irreparable. Al respecto la Corte Constitucional se pronunció así: *“que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso”³.*

Igualmente, la Corte Constitucional también señaló lo siguiente: *“que el periculum in mora “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.”⁴*

En ese orden de ideas para obtener el decreto de una medida cautelar es necesario acreditar la apariencia de buen derecho y el peligro por la mora para que proceda el decreto de la misma. En el contexto de las medidas cautelares innominadas no le basta al petente deprecarlas con la mera afirmación de cara a la descripción fáctica de la demanda, sino que debe adosar las pruebas y hacer las respectivas consideraciones de orden legal en la solicitud; con otras palabras, se requiere una carga argumentativa y probatoria calificadas de cierta connotación, en orden a exponer, en forma clara, concisa y fundada los hechos, la relación de normas sustanciales y procesales, así como de los elementos indicativos del derecho, con la finalidad de convencer respecto del *fumus boni iuris*, la urgencia y el *periculum in mora*. Y ello es así, en la medida en que un decreto como el reclamado, exige al juez examinar si las circunstancias del daño

² Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2000

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009.



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ameritan seriamente temer el hecho dañoso y en ese caso, si se presenta la urgencia y la necesidad de la cautela.

Ahora bien, luego de estudiados estos presupuestos este despacho considera que conforme el artículo 590, numeral 1, literal c y conforme a criterios de necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida cautelar, no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada toda vez que la misma está encaminada a lo pretendido en la demanda.

Es decir, para este caso en concreto las condiciones propias de la medida no amerita su imposición ya que no hay una apariencia de buen derecho o peligro por la mora normal del proceso, pues como se dijo en líneas anteriores, las medidas cautelares solicitadas van encaminada a lo que se discutirá al interior del proceso. Por lo tanto, la efectividad de las medidas cautelares se vería estropeada en el sentido de que no evitaría un daño posterior o peor, ahora, tampoco existe una alta probabilidad que implique razones para creer que lo solicitado por el demandante va a configurarse; por el contrario, se sujeta a las resultados del proceso.

Luego entonces, lo que se persigue con la pretendida cautelar no es prevenir un daño que se cierne sobre el derecho en litigio, sino adelantar la definición del mismo en uno de los extremos que se encuentra en discusión, pues no se puede obviar que una de las pretensiones de la demanda principal, es precisamente, que: *“4. Se declare que, la demandante Sra. PATRICIA DEL SOCORRO RAMIREZ RAMIREZ, tiene la obligación de realizar el pago por el presunto crédito de libranza Nro. 160058833 en la modalidad de compra de cartera del capital de \$ 12.777.617, en los siguientes términos a saber: 4.1. En un plazo de 140 cuotas mensuales – igual que en el crédito inicial -. 4.2. En abonos mensuales de \$ 158.004, valor este el cual, corresponde a la diferencia existente entre la cuota acordada con BANCO PICHINCHA S.A. - \$ 866.439 – y la de CREDIFINANCIERA S.A. - \$ 708.435 -...”* (ver folio 6 y 7 del archivo 01 del cuaderno de medidas cautelares).

Así entonces, en punto de la legitimación o interés de la parte, verificamos que se encuentra demostrado puesto que la reducción que se solicita suspender se radica en cabeza del solicitante, a raíz de la declaratoria o no del incumplimiento contractual



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

suscitada entre las partes objeto principal de la Litis. De manera que no encuentra el juzgado fundamento suficiente para apalancar la existencia de amenaza o vulneración de algún derecho, como quiera que se desconoce las circunstancias actuales y además porque es el objeto que se pretende resolver en el desarrollo de este asunto.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero: No acceder a la medida cautelar solicitada por el señor Sebastián Restrepo Ramírez, en representación judicial de la señora Patricia Ramirez Ramirez, demandante dentro de este asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cd406288525279213975e0295217893f5d47e961c438c3ebf85acc2e08ee6b**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S
Demandado	Victor Alexander Villafañe Cuentas
Radicado	05001-40-03-015-2024-00300 00
Providencia	A.I. N.º 590
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se verificar la procede a

competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de Victor Alexander Villafañe Cuentas, solicitando;

-Librar mandamiento ejecutivo en favor de AECSA S.A.S y en contra de VICTOR ALEXANDER VILLAFAÑE CUENTAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ SIN NUMERO;
 - a. Por concepto del capital del pagaré. la suma de DOSCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 200.213.665).
 - b. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital adeudado mencionada en el literal a.-, calculados a partir del 1 DE FEBRERO DE 2024 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa máxima legal permitida

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del No 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que el demandante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00300 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por AECSA S.A.S en contra de Victor Alexander Villafañe Cuentas, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd005b6740cc1d14936bdce1b2198ce7837f3c572a54d25912ba5fa2312063f8**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (21) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT. 860.034.313-7
Demandada	HECTOR ALEJANDRO VELEZ SUAREZ con C.C 8399707
Radicado	05001-40-03-015-2024-00200-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0544

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 8399707 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT. 860.034.313-7 en contra de HECTOR ALEJANDRO VELEZ SUAREZ con C.C 8399707 por las siguientes sumas de dinero

- A) CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$165.244.004) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 8399707, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00200 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
certificada por la Superintendencia causados desde el día 9 de noviembre de 2023 conforme a la fecha de vencimiento del título valor allegado, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.794.647) comprendidos entre el 10 de diciembre de 2020 y el 8 de noviembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a DANYELA REYES GONZALEZ con C.C. 1.052.381072 y T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbc1cef336e83d6c9fb52ddced86bd9190cc29a7787df6dabc31460501cf4df**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	Billians Asprilla Sánchez, Demostenes Ríos Hinestriza
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2024-00316 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N°

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 1 y 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Dado que el valor adeudado por cada canon de arrendamiento constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos, de acuerdo al título valor allegado.
2. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes-año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00316 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.
5. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio del demandado, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*’ (...); Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio de los demandados y dirección de residencia o lugar de trabajo.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. Indicar en poder de quien se encuentra el contrato original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

7. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda frente al nombre del demandado, Demostenes Ríos Hinestriza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Billians Asprilla Sánchez, Demostenes Ríos Hinestriza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00316 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828fdf509c51bf06ab8695096fac23dccb0ca3194557e9525cbd9671eea94c77**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Olga Elena Diez Rúa
Radicado	050014003015-2017-00761- 00
Asunto	Ordena Oficiar

Visto el memorial que antecede, obrante a archivo 04 del cuaderno principal por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se oficie al centro de conciliación “MARC UNAULA” para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, porque, en dicho trámite no ostenta la calidad de apoderada judicial de la demandante.

Luego de analizada la solicitud y siendo acorde con el requerimiento que hizo este despacho a través de auto del 03 de noviembre de 2023, se accederá a oficiar al centro de conciliación antes mencionado para que se sirva dar información sobre el estado en el que se encuentra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (tramite de negociación de deudas) presentada por la aquí demandada Olga Elena Diez Rúa, con el fin de que informe si hubo acuerdo y en el caso de haberse presentado, informar si el mismo fue fracasado o incumplido; lo anterior con la finalidad de determinar la continuidad del presente proceso ejecutivo. A través de secretaria se procederá en lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar al centro de conciliación “MARC UNAULA”, para que informe en qué estado se encuentra el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por la demandada Olga Elena Diez Rúa, con el fin de determinar la continuidad del presente proceso. Oficiese en tal sentido

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2029ea2ba484491bff92ca34bb0b333f9fcfc3521a004bebd20e13582a328c**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5
Demandada	Leydis Mena Cuesta con C.C. 1.077.435.507
Radicado	05001-40-03-015-2023-01520-0
Asunto	ACEPTA RENUNCIA PODER

El día 19 de febrero de 2024 se allegó memorial de la apoderada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, mayor de edad, abogada titulada identificada con C.C 43.756.588 de Envigado y T.P No. 118.827 del C.S. de la J, mediante el cual manifiesta “...por medio del presente escrito, me permito manifestar a su despacho que **RENUNCIO AL PODER** que me fue conferido por la entidad demandante”

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403cc2a2628474e4d3d81e50268f79b269acb86da3fdebe21905b8536715f569**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro

Prueba anticipada	Entrega de inmueble
Solicitante	Centro de Arbitraje y Conciliación de La Cámara de Comercio de Bogotá
Solicitado	Compañía de Empaques Industriales S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2020-00812 00
Asunto	Auto Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de UNIFIANZA S.A., en la que deprecia se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la TV. 78 No. 65-82, Bodega, de la ciudad de Medellín, toda vez, que la Compañía de Empaques Industriales S.A.S., incumplió con el acuerdo de pago, se ordena expedir nuevo despacho comisorio dirigido a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL DILIGENCIAMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS- REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia. Tal y como fue ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5c5c5019a2a07400bb8f4e7ee37e52978db5882071f1482a5f3a38d540d58f**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Wilson de Jesús Tamayo Tamayo C.C. 3.428.528
Demandado	Francisco Javier Ruiz Ruiz C.C. 71.646.26 C&R Servicios Alternos S.A.S. Nit: 900.534.692-3
Radicado	05001 40 03 015 2023 01062 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 617

LA PRETENSIÓN

Wilson de Jesús Tamayo Tamayo C.C. 3.428.528 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de los demandados Francisco Javier Ruiz Ruiz C.C. 71.646.26 y C&R Servicios Alternos S.A.S. Nit: 900.534.692-3, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

HECHOS

Arguyó el demandante que los precitados demandados, suscribieron título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré base de recaudo Nº 01.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 13 de septiembre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Wilson de Jesús Tamayo Tamayo C.C. 3.428.528 en contra de los demandados Francisco Javier Ruiz Ruiz C.C. 71.646.26 y C&R Servicios Alternos S.A.S. Nit: 900.534.692-3, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Wilson de Jesús Tamayo Tamayo. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.022.061 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cdf85825f2c1c3824b8b7cb7d5cffdf665c406c23a85f50845f2cfbc1de1dc**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Norberto de Jesús Taborda Pavón
Radicado	05001-40-03-015-2023-01107 00
Asunto	Acepta cargo y ordena archivo

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el abogado Sebastián Cuartas Hidalgo, y toda vez, que acepta el cargo para el cual fue nombrado, beneficio de Amparo de Pobreza solicitado, por el señor Norberto de Jesús Taborda Pavón, es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de designación de abogado en Amparo de Pobreza, y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e9fa7c98ff1291609af6e74566e1ea0e3aed1846e5dfdc5b4b7a97febbda41**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Diana Cristina Guaman Bastidas y otros
Demandado	María Margarita Vargas Ortiz e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001-40-03-015-2023-01200 00
Asunto	Nombra nuevo curador ad- litem

En atención a que la curadora Ad -Litem designada por el Despacho no compareció a tomar posesión del cargo y además manifiesta, la imposibilidad de aceptar el cargo por tener tarjeta profesional en el área de salud procede el juzgado a nombrar nuevo curador para que se surta la notificación y para que se surta la notificación de la demandada María Margarita Vargas Ortiz y las personas indeterminadas y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al Dr. (a) Juan Estiven Posada y quien se localiza en la Carrera 51 N°51-17 Edificio Henry Oficina 206 y Celular N° 323-357-45-57 Medellín-Colombia, correo Email: jepabogados@gmail.com

Comuníquese su nombramiento.

“Artículo 48. Numeral 7 C.G del P. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01200 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78fd4798b3ae289c7d6db82ca2f67472f47dc5be42576c43b68207d93184e71**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. con Nit. 860.034.594-1
Demandado	Fredy Ferney Perilla Franco con C.C. 7.184.406
Radicado	05001 40 03 015 2024 00153 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Recibido

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf N° 15 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, se requiere a la parte demandante para que acredite el acuse de recibido del correo electrónico, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido, pues en los documentos anexos no se aprecia la recepción del correo electrónico enviado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b06d2ea6d193472b4bceed95f328e914bf576baae32df2509167b55e81bc0**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro

Prueba Anticipada	Interrogatorio de parte
SOLICITANTE	Marta Nelly Palacio Zuluaga
SOLICITADO	John Darío Tabares Parra
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01530 00
ASUNTO	Fija Fecha - Interrogatorio de parte

Como quiera que aún no se ha evacuado el interrogatorio de parte, conforme a lo dispuesto por los artículos 168, 186, 265 y s.s. del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena llevar a cabo la práctica del Interrogatorio de Parte – Prueba Anticipada, solicitado a través de apoderado judicial por la señora Marta Nelly Palacio Zuluaga en contra del señor John Darío Tabares Parra, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la diligencia de Interrogatorio de Parte – Prueba Anticipada, el día 18 del mes de marzo del año 2024 a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01530- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del C.G. del P. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

CUARTO: Ordenar la notificación personal del presente auto al convocado, conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deberá cumplirse de manera efectiva por parte del solicitante con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la respectiva audiencia, lo cual deberá ser acreditado ante el Despacho, con preferencia, previo a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198f2586703023ed76e268bb646a30fb56de0c7fd3fd055dfe02317a320273e**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Interrogatorio de parte
Demandante	Marta Nelly Palacio Zuluaga
Demandado	John Darío Tabares Parra
Radicado	05001-40-03-015-2023-01530 00
Asunto	Autoriza cambio de dirección

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte solicitante, con relación a la nueva dirección de John Darío Tabares Parra; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

-Carrera: 32 N° 12A-16, Medellín-Antioquia
Correo Postal: 050021

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09de6e49c5f1c43d7ce83c9bb64f1c6fbc8e205d4c48bbf754683c2ae2499794**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit: 890.903.938-8
Demandado	John Jairo Bayer Acevedo C.C 98.538.599
Radicado	05001 40 03 015 2023 01717 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente, Remite Link

Incorpórese al expediente memorial contentivo en acuerdo de pago presentado por el apoderado judicial del demandado John Jairo Bayer Acevedo visible en archivo pdf N° 18, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, revisado el plenario no se ha configurado la notificación del señor John Jairo Bayer Acevedo, y teniendo en cuenta la contestación aportada, así como el poder otorgado por el demandado al abogado Gustavo Alberto González Calle, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, deberá este Despacho judicial reconocer personería jurídica al abogado Gustavo Alberto González Calle T.P 291.959 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado John Jairo Bayer Acevedo del auto proferido el día 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Gustavo Alberto González Calle T.P 291.959 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ordenar por intermedio de la secretaria de este Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico de la demandada y su apoderado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que se pronuncie sobre el acuerdo de pago a que hace alusión el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608fcd4e8972392e8ace4942abb479e645056324f9ffd64d6ddf590f7f31fd82**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro

En a lo por la	Proceso	Ejecutivo Singular	atención solicitado
	Demandante	Centro Comercial Paseo De La Playa P.H	
	Demandados	Raúl Emilio Vásquez Piedrahita	
	Radicado	05001 40 03 015 2018-00042 00	
	Asunto	Resuelve solicitudes	

apoderada de la parte demandante, se remite a los autos de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, donde se ordenó realizar la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5024801, de la oficina de Instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte y auto de fecha veintinueve de septiembre de 2023, donde se allego diligenciado el despacho comisorio.

De otro lado, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue el certificado actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 001-50224836, con la inscripción de la medida de embargo ordenada en auto de fecha 21 de febrero del año 2018, oficio número 00580.

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a Centro Comercial de la Playa, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), comunicado mediante oficio N.º 1540, en relación con el embargo y retención de los cánones de arrendamiento de los locales 219 y 268, ubicados en la calle 52 No. 46-22 del centro comercial de la playa, que percibe la demandada, Gloria Elena Herrera Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.795.573. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$104.721.190,65 pesos.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

Ahora, se anexa al presente proceso el despacho comisorio No. 96 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, debidamente diligenciado el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios debidamente diligenciado. Lo anterior para los fines legales subsiguientes. Art. 39 del C. Gral. del P.

Por último, Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes escrito del representante legal de la sociedad secuestre ASOLJUIRIS S.A.S, donde informa que *“El inmueble fue en calidad de depósito del enterante como quiera que el canon de arrendamiento ya se encuentra embargado en el mismo proceso, y el arrendatario lo consigna a órdenes del Juzgado comitente”*

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1219c8456bdcf43f94794530ed854e283768a39267e6506cf6fae3642a325766**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	María Eunice Gamboa Varela
Radicado	05001 40 03 015 2027 00644 00
Asunto	Resuelve solicitud, requiere partes

Una vez revisado el presente proceso y de cara al procedimiento impetrado dentro del mismo, el Despacho se permite indicar lo siguiente.

1. Mediante auto del 29 de septiembre de 2023 visible en archivo pdf N° 21 se aceptó la cesión del crédito realizada por el Banco BBVA Colombia S.A. en favor Serlefin S.A.S.

2. En virtud de que, en la cesión realizada, la representante legal de Serlefin S.A.S, solicitó el desistimiento de la demanda según lo establece el art. 314 del C.G. del P., sin embargo, el Juzgado previo a resolver sobre dicha solicitud, requirió la coaduvanza de la curadora Dra. Stephanie Rendón Zapata quien representa los intereses de los herederos indeterminados de la deudora María Eunice Gamboa Varela y representante legal o apoderada de la parte demandante BBVA Colombia S.A.

3. Advierte el Juzgado que Ana María Morales Rodríguez quien fungía como apoderada de Serlefin S.A.S., renunció al poder conferido, actuación que fue aceptada por la judicatura mediante auto del pasado 23 de octubre de 2023.

4. Al ser un proceso de menor cuantía Serlefin S.A.S. y todas la partes involucradas deben actuar mediante apoderado judicial, razón por la cual, el Juzgado requiere a la representante legal Serlefin S.A.S., para que constituya apoderado que represente sus intereses.

5. Requerir tanto al representante legal o apoderado del Banco BBVA Colombia S.A., a la curadora Stephanie Rendón Zapata, y a la representante legal Serlefin S.A.S. en cabeza de su apoderado judicial, para que realicen las gestiones pertinentes en aras de materializar el desistimiento de pretensiones de la demanda y así darle fin al presente asunto, so pena de darle aplicación a las disposiciones consagradas en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb30f6ef99da9651cd3ac9da3eb51873b39bbc75cc50f880dd95d1290aedbc24**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Augusto Gutiérrez Taborda
Demandado	John Hever Atehortúa Morales Sandra Salazar Correa
Radicado	05001 40 03 015 2021 00915 00
Asunto	Requiere Curador, remitir link

En el presente asunto, se observa que en auto del pasado 17 de mayo de 2023 se nombró a María Adelaida Villada Jiménez, como curadora de la demandada Sandra Salazar Correa, donde a la fecha de hoy no se observa pronunciamiento sobre la aceptación o no al cargo para la cual que fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que establezca contacto con la auxiliar asignada, en la dirección física y realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la mencionada auxiliar, la cual deberá manifestar su aceptación al cargo o por el contrario justificar su no aceptación.

En la misma línea, se ordena oficiar a través de la Secretaría y requerir a la abogada Ana María Ramírez Ospina al Correo electrónico: maelaidavi@hotmail.com **so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1612ef2e339bb2aa3f9e4a593af975e7e7bc75c55b154dba24c6337aff18e37f**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Acreedor	Banco Popular y otros
Deudor	Graciela Lourdes Gómez Ramírez
Radicado	050014003015-2021-00586-00
Decisión	Requiere deudora

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta la constancia del pago de honorarios al liquidador aportada por el apoderado de la deudora orante a folio 28 del C.P. El despacho considera pertinente instar al liquidador Luis Emilio Correa para que se sirva realizar la totalidad de las funciones ordenadas en el auto de apertura del presente asunto. De acuerdo a lo anterior, se requiere a Luis Emilio Correa Rodríguez, para que, en su calidad de liquidador se sirva a dar cumplimiento a la totalidad de funciones que fueron encargadas en el auto del 15 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor, liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez para que, en su calidad de liquidador se sirva a dar cumplimiento a la totalidad de funciones que fueron encargadas en el auto del 15 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 564 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f994cb688853ba96a673145912d60f243fe37d1a528a473e0f19e0f45c711821**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Especial - Divisorio
Demandante	Joaquín Holguín Úsuga
Demandado	Gilberto Alonso Zuluaga Serna Hermes De Jesús Pérez Zapata José Arbey Serna Betancur
Radicado	05001 40 03 015 2017 01120 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento, envira link

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que es menester de la parte interesada promover los impulsos correspondientes para el curso del proceso, pues de la revisión del plenario a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la integración del contradictorio y el respectivo impulso del proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Por secretaria remítase el link del expediente al curador ad litem nombrado dentro del presente asunto Raúl Eduardo Molina Osorio al correo: info@arquitecturalegalsas.onmicrosoft.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48176761d64eb4d62c42dda4a9443e5a0a6eb3e267e756f54342f35bd76d8ba2**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Acción reivindicatoria
Demandante	Martha Cecilia Díaz Marín
Demandado	Luis Fernando Zapata Agudelo
Radicado	0500014003015-2022-00145-00
Decisión	Requiere a las partes

Revisado el expediente el despacho da cuenta que a través de acta de audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2023, obrante a archivo 30 del cuaderno principal se realizó un requerimiento formal a las partes en el entendido de que advirtió este juzgador la existencia de una circunstancia dubitada sobre algunos presupuestos que tienen relación con una entidad jurídica que debe ser dilucidada por la judicatura especializada de familia y no de competencia de los juzgados civiles.

Esos aspectos están relacionados con las circunstancias de adquisición del bien por parte de la censorsa en la reivindicación, más exactamente frente al tema de i) si el bien objeto del proceso fue adquirido o no, en vigencia de una unión marital de hecho con el demandado, ii) de si tuvo o no ocurrencia el surgimiento de una sociedad patrimonial, iii) si ese bien consigna connotación jurídica de un bien social y no de un bien propio de la señora demandante, iv) de la circunstancia de ocupación o posesión del bien y/o titularidad del señor demandado con respecto del bien y v) sobre la situación que enerva los intereses económicos de cara a esa institución jurídica que se ha invocado por ambos.

De manera que atendiendo que es una situación que tiene total incidencia en lo que aquí se pretende, es decir con la situación de reivindicación, por ser presupuesto axiológico de la pretensión jurídico procesal dentro de este asunto, el juzgado requiere nuevamente a las partes para que informen sobre los aspectos arriba señalados en aras de proceder con la continuidad natural del asunto que aquí se determina.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que informen sobre las gestiones realizadas ante la jurisdicción especializada de familia respecto de i) si el bien objeto del proceso fue adquirido o no, en vigencia de una unión marital de hecho con el demandado, ii) de si tuvo o no ocurrencia el surgimiento de una sociedad patrimonial, iii) si ese bien consigna connotación jurídica de un bien social y no de un bien propio de la señora demandante, iv) de la circunstancia de ocupación o posesión del bien y/o titularidad del señor demandado con respecto del bien y v) sobre la situación que enerva los intereses económicos de cara a esa institución jurídica que se ha invocado por ambos, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5549b1b3c23dcc19a5e0f109f2571e7e2771b2cc4202fc890140882081880414**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada de menor cuantía
Solicitantes	Carolina Vélez Gómez y Otros
Causante	Óscar León Vélez Mesa
Radicado	05001 40 03 015 2017 00317 00
Asunto	Corre Traslado Herederos Cuentas Secuestre

Examinado el presente expediente, observa el Despacho que existe memorial sobre desistimiento de las pretensiones solicitadas dentro del presente proceso liquidatario, donde previo a resolver sobre la misma, el Juzgado requirió al secuestre para que rindiera cuentas sobre los bienes a su cargo.

Pues bien, mediante memorial visible en archivo pdf N° 40, el secuestre Gustavo Adolfo Restrepo Muñoz rindió cuentas sobre los bienes a su cargo, razón por la cual el Despacho procederá a correr traslado según lo establece el numeral segundo del art. 500 del C.G. del P., a saber:

“Artículo 500. Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios. El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días

2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Negrilla y subrayado propio del Juzgado.

Así las cosas, el Despacho procede a correr traslado a los herederos por el término de diez (10) días, sobre las cuentas definitivas del secuestre, de conformidad con la norma precitada.

En consecuencia, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Correr traslado a los herederos por el término de diez (10) días, de las cuentas rendidas por el secuestre, de conformidad con lo consagrado en el numeral segundo del art. 500 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez vencido el término precitado, continúese con la aprobación de las cuentas rendidas, donde igualmente se ordenará el pago al secuestre, sino hubiere objeción sobre las mismas, tal como lo señala el citado art. 500 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e80fdf10bd00a8c054f85a9cbf8400c0f6bef3b161c586a1afe8124b0c41b2**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 373 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	19 DE FEBRERO DE 2024	Hora	02:00	AM	PM X
Fecha finaliza	19 DE FEBRERO DE 2024	Hora	03:26	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO

05001	40	03	015	2020	00406	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"	No asistió
Apoderada del Demandante	HELDA GÓMEZ	Asistió
Demandadas	MARÍA EUGENIA ASISTIZABAL MONTOYA BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA	No Asistieron
Apoderado de la parte demandada	JHON BARAJAS	Asistió

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

(Artículo 373 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 19 de febrero de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

Se inicia la audiencia por parte del señor Juez, preguntándole a las partes si tienen alguna prueba por practicar quienes manifiestan que no la tienen.

Se va a decidir con fundamento en el material probatorio que se dispone sin necesidad de entrar a hacer ningún otro ejercicio probatorio, teniendo en cuenta que con el material ya recaudado rendido por las demandas y la prueba documental .

Se cierra la etapa probatoria, y se apertura la etapa de alegatos de conclusión, en ese sentido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante; terminada la intervención de la apoderada, se le concede el uso de la palabra el apoderado de la parte demandada quien manifiesta que no desea hacer uso de los alegatos.

Evacuada la etapa de alegatos, procede el Señor Juez a dictar la sentencia que corresponda. El despacho procede a fundamentar y emitir la sentencia de fondo de manera oral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA;

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada dentro del presente juicio ejecutivo por los motivos, razones jurídicas expuestas en precedencia en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar que siga adelante la ejecución en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA "CREARCOOP" identificada con nit 890981459-4 y en contra de las codemandadas MARÍA EUGENIA ASISTIZABAL MONTOYA y BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadana 43547149 y 43511055 por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- A) DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.671.085), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré 171000329, menos el abono que hizo, quedaría por DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$16.571.886) a partir de su fecha de vencimiento y a partir de allí con los intereses moratorios correspondientes, hasta que se produzca el pago del mismo y se satisfaga totalmente la obligación calculado dichos intereses a la tasa de interés correspondiente según lo que fue acordado entre las partes, por el pagaré No. 171000329
- B) Con el segundo pagaré por el valor respectivo con el monto del crédito, pero con tasa de microcrédito por DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$16.575.000) por el pagaré No. 105389, causados los intereses hasta que se produzca el pago y desde la fecha de su vencimiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes de propiedad de las codemandadas previa avalúo de ellos y de los que se puedan llegar a embargar en adelante para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

CUARTO: Se dispone la práctica de la liquidación de crédito de la forma establecida en el artículo 446 del CG, advirtiendo que serán las partes obligadas a presentar el cálculo conforme indica el numeral primero de dicha norma.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada conforme el numeral primero del artículo 365 del CGP y en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA "CREARCOOP", toda vez que no prosperó la excepción propuesta. Líquidese en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho en el momento oportuno, que lo será el Juzgado de ejecución que corresponda.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho, la suma correspondiente a NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000) de acuerdo con los lineamientos que prevé los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017

SEPTIMO: Se dispone el envío de la presente actuación a los señores Jueces Civil Municipales de Ejecución de la ciudad de Medellín, para lo de su conocimiento y adelantamiento de la obligación correspondiente en su oportunidad, según su competencia legal.

Frente al tema de la actuación en juicio de la parte codemandada y no de su abogado, si no estuvo suficientemente ilustrado por el cliente, hay una circunstancia inmersa en este asunto que tiene que ver con la circunstancia y alegación y señalamiento que hizo la parte demandada de la posible comisión de un delito por parte de la entidad ejecutante, en cuanto que era de cargo de ella haber falsificado la firma de la demandada y de que ella alegara que no existía realidad en la suscripción del documento que fue allegado.

Teniendo en cuenta el artículo 67 de la ley 906 de 2004, encuentra el Juzgado necesario proceder a disponer la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación en contra de las codemandadas para que se establezca la posible comisión del delito de falso testimonio ante autoridad judicial, como quiera que sus afirmaciones fueron expuestas sobre una negativa a aceptar la realidad del documento allegado, y haberlo hecho bajo la gravedad de juramento.

Con relación a la posible conducta de falsedad invocada respecto de ellas al momento de discutir o discurrir en Juicio, que lo que estaban poniendo de presente no era un documento original ni emanado de ella, también en esa circunstancia pueda haber hecho además otro compromiso de otra conducta, pero será el ente competente quien establezca en su conducta si lo actuado por ella es o no una circunstancia constitutiva de una conducta punible y en caso le de el trámite correspondiente a lo debido. Se ordena a la Secretaria del Despacho remitir a la autoridad competente lo pertinentes y las piezas procesales necesarias para que se adelante la actuación correspondiente por la responsabilidad que pueda predicarse en este acontecimiento.

En relación con el apoderado judicial de las demandadas, si llegare a desprenderse en la actuación judicial de parte de la Fiscalía que pudo haber participado y quebrantado cánones de la ley 1127 de 2007 que regula el ejercicio de la profesión de abogado, principalmente en el numeral 1 del artículo 30, artículo 33, será de cargo de la circunstancia que se dilucide por la autoridad penal correspondiente si en esta actuación hay lugar a que se compulse copias al abogado actuante para que la comisión seccional de disciplina judicial, indague sobre su conducta ético-disciplinaria en representación de las codemandadas.

En estos términos, se cierra la decisión, se dispone que la Secretaria en la oportunidad legal remita la actuación completa a los Juzgados de ejecución Civil, una vez hechas las demás actuaciones que son correspondientes en esta instancia.

Se notifica la decisión de instancia a las partes y apoderados en estrados

Se da por concluida la audiencia, siendo las 03:26 P.M., del día 19 de febrero de 2024.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a69699c552388c61655c9aaf04a69000fedb3e4beb886fd09c4203425ccdeca**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Claudia María Durango Cano
Demandado	Paula Andrea Cano Amaya
Radicado	050014003015-2020-00683 00
Asunto	Reanuda proceso

Precluido el término establecido en auto de fecha veinte de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9073e7720e8ea66e9e7be8422a49cf6406464dc46b753b2813fbbf37e2775ecc**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Acción de Simulación
Demandante	Mario Enrique Jiménez Betancur
Demandado	Lucelly del Socorro Marín Arango Najelly Jiménez Marín
Radicado	0500014003015-2022-00319-00
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

Revisado el expediente el despacho da cuenta que mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2024, se ordenó la suspensión del proceso hasta que se realizara la notificación del litisconsorte necesario. Sin embargo, a la fecha del presente proveído no se observa la constancia de la gestión de notificación por parte de la parte demandante al señor Genaro Antonio Hincapié Gallo como litisconsorte necesario dentro del presente proceso. De manera que, el despacho en aras de continuar con el trámite normal del proceso, el despacho requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al litisconsorte necesario.

Por lo tanto, esta agencia judicial, requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a notificar al litisconsorte necesario vinculado, señor Genaro Antonio Hincapié Gallo para continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a notificar al litisconsorte necesario vinculado, señor Genaro Antonio Hincapié Gallo de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa043707451f0eda22dd4cf50e9a220761a55b65ed8dde3dbe77be5b8e98425**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0623
Proceso	Verbal Sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Coninsa Ramón H. S.A
Demandado	Christian Mena Valencia
Radicado	0500014003015-2024-00261-00
Decisión	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Coninsa Ramón H. S.A en contra del señor Christian Mena Valencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio identificada con cédula de ciudadanía número 21.466.338 y portadora de la tarjeta profesional No. 96.750 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d078748f6e33d2c7cb3588d414bdbbf2501c3c26467e3463936be3b82cb44**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	Titularizadora Colombiana Nit: 860.039.530-6
Demandado	Wilmer Benavides Herrera C.C. 76.328.017
Radicado	05001 40 03 015 2024 00150 00
Asunto	Acepta Retiro Demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por Titularizadora Colombiana Nit: 860.039.530-6 en contra de Wilmer Benavides Herrera C.C. 76.328.017.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da078b7247017e9a3ac75abf0c4d8f76b6132f97fa963f532adf61241cbe3e2**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante	Mary del Socorro Marín Correa
Demandado	Mónica Milena Villa Rojo personas indeterminadas
Radicado	050014003015-2024-00299-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	0624

Una vez revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Revisados los hechos de la demanda, se servirá narrar los hechos de manera clasificada, cronológica y ordenada al tenor del artículo 82 #5 del CGP, toda vez que en los mismos no se desarrollan algunos hechos importantes, para la completa comprensión de los supuestos fácticos.
2. Se servirá decantar dentro de los hechos narrados, cuales hechos tienen vital relevancia para la acreditación de los elementos axiológicos de la acción de prescripción, de conformidad con el art 82 #5 del CGP, ya que de los 82 hechos narrados.
3. Se servirá aportar un certificado de tradición y libertad actualizado al año 2024, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.
4. Se servirá aportar un impuesto predial actualizado del inmueble del primer trimestre del año 2024 de conformidad con el art 26 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64daa2c98213575bd8c00a451633d52b4a55f1e32e35eac9badab6745793f5c**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0620
Proceso	Verbal- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Mario de Jesús Montoya
Demandado	Ligia Amparo Gómez Gómez
Radicado	0500014003015-2024-00226-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar los hechos en el sentido de indicarlos de forma cronológica, precisa y organizada con el fin de que el escrito de la demanda guarde total coherencia, de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
2. Se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar si son principales o subsidiarias para evitar una indebida acumulación de pretensiones, las mismas deberán ser expresadas con precisión y calidad, de conformidad con el art. 82 #4 del CGP.
3. Se servirá indicar, si es el caso, los documentos que el demandado tiene en su poder para que sean aportados por el mismo, de conformidad con el art. 82 #6 del C.G.P.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d52bea80a6f3e85397af1e9aa440a9705e8bc39c5671e44c49d6e528433a7a**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0622
Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Estrada Gaviria S.A.S.
Demandado	Junta de Acción Comunal Corregimiento de San Cristóbal William Delmer Ortega Cañas
Radicado	0500014003015-2024-00245-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de aclarar exactamente que es la acción que pretende promover con el escrito de la demandada ya que hace referencia a una circunstancia que podía dilucidarse como otra acción en derecho (incumplimiento de contrato). De manera que se insta al memorialista a indicar los hechos de la demanda de forma cronológica, precisa y organizada con el fin de que el escrito de la demanda guarde total coherencia, de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
2. Se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar si son principales o subsidiarias para evitar una indebida acumulación de pretensiones, las mismas deberán ser expresadas con precisión y calidad, de conformidad con el art. 82 #4 del CGP.
3. Se servirá aclararle a este despacho judicial el acápite de juramento estimatorio toda vez que dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado no es menester este acápite, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a63f273945ea3c75eb4726c5dbbdb0d3fd16512a7e213f9076d364099dda8a1**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0625
Proceso	Verbal- responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Adriana Burgos
Demandada	JDH Ingeniería S.A.S. Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	0500014003015-2024-00307-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar de manera precisa si se trata de pretensiones principales y/o subsidiarias, en aras de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el art. 82 #4 del C.G.P.
2. Toda vez que la parte demandante solicitó una medida cautelar con el fin no solo de no tornar ilusorio el eventual fallo a su favor, y también para relevarse del agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad para demandar la terminación del contrato de administración, se ordena a la parte demandada cuantificar las pretensiones de la demanda y de ahí fijar el 20% para prestar sobre el caución con el fin de responder ante los demandados por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas.
3. De no prestar caución se servirá agotar el requisito de procedibilidad frente al contrato de administración de conformidad con el art 90 #7 del CGP



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. De no prestar caución, conformidad con el art. 6 de la ley 2213 se servirá remitir de manera electrónica o física a los demandados copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.

5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b091b3f489897b70889acd586e710fe4e5df9b8e3c87b9d07830c5aac4d229**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0619
Proceso	Verbal- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Clara Elena Gallego Castaño
Demandado	Ana Tulia Delgado
Radicado	0500014003015-2024-00202-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 05 de febrero del 2024 y notificado el 06 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6937c1185ca65fb1ab2ba36244600eb9d9abf33b4fca935ac136b77acb62a7**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>